

Expediente: 547/10

Carátula: **GALLO ANALIA JULIANA Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **24/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27169329147 - GALLO, ANALIA JULIANA-ACTOR

27169329147 - GALLO, NERI FRANCISCO-ACTOR

27169329147 - GALLO, MARCELA DEL VALLE-ACTOR

27169329147 - GOMEZ, ELSA DALMIRA-ACTOR

27169329147 - GALLO, DAIANA ROMINA-ACTOR

90000000000 - BUSTOS, JOSE LUIS-TERCERO

27169329147 - GALLO, LAUTARO NAHUEL-ACTOR

20258431767 - FEDERACION PATRONAL S.A., -CITADA EN GARANTIA

20255425693 - JABIF, HERNAN MATIAS-POR DERECHO PROPIO

30655342946 - MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -DEMANDADO

JUICIO:GALLO ANALIA JULIANA Y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:547/10.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 547/10



H105021628860

San Miguel de Tucumán, mayo de 2025.

VISTO: El pedido de inembargabilidad de fondos efectuado por los actores en autos en fecha 18/03/2025.

CONSIDERANDO:

a. En fecha 18/03/2025, la letrada apoderada de los actores, María Ofelia Sal, solicitó por instrucción de sus mandantes que no se trabe el pago que a ellos les corresponde. Efectúa la petición con fundamento en que son personas de bajos recursos, pobres y vulnerables. Agrega que, conforme consta en autos, se quedaron sin su padre y que el presente proceso fue largo y tedioso para sus mandantes.

Remarca que tienen otorgado el beneficio de pobreza, conforme la sentencia dictada en autos, n° 575 del 20/10/2011 en el incidente N° 547/10-I2. Los actores Elsa Dalmira Gómez, Analía Julianá

Gallo, Silvia María Gallo, Marcela del Valle Gallo y Neri Francisco Gallo lo obtuvieron mediante sentencia N° 575 de fecha 20/10/2011. En el incidente N° 547/10-I2 lo obtuvo el actor Aníbal Jesús Gallo, conforme sentencia N° 417 del 31/07/2012).

Enfatiza que el régimen legal del beneficio de litigar sin gastos supone que la ejecución de la condena por costas no puede llevarse adelante, por lo que conforme lo dispuesto en el art. 257 procesal, se mantiene la dispensa de la responsabilidad por el pago de las costas ocasionadas en el proceso hasta tanto no se promueva, sustancie y recaiga pronunciamiento en el incidente tendiente a demostrar que el ejecutado posee bienes de fortuna, según lo normado en el (art. 11, Ley 6314 y art. 253 CPCC).

Afirma que, hasta tanto ello no ocurra, se mantiene la presunción de impotencia económica para responder por los gastos del juicio, y su consecuencia, esto es: que el cumplimiento de la responsabilidad por los honorarios devengados se encuentra supeditado a un hecho indeterminado o eventual –la mejora de fortuna– que es necesario alegar y acreditar debidamente. Señala que, en el peor de los casos, la ley habilita que se afiance su pago con garantía suficiente, lo que se puede hacerse, mas no obstruir el pago.

Concluyó requiriendo con urgencia el pago a sus mandantes sin más demoras.

b. Por el punto I del decreto de fecha 27/03/2025 se dispuso correr traslado al letrado Jabif de lo manifestado por los actores con respecto a la inembargabilidad de los fondos que tienen a percibir los actores en los presentes autos.

Asimismo, en su punto IV, se dispuso requerir al Banco Macro S.A que transfiera los importes allí detallados, en concepto de actualización de capital según la distribución de los fondos ordenada en la sentencia N° 17 de fecha 10/02/2020.

c. Por su presentación de fecha 28/03/2025 el letrado Jabif contestó el traslado conferido solicitando su rechazo en todos sus términos, con imposición de costas.

Afirma que los actores intentan una vez más eludir el cumplimiento de la regulación de honorarios dispuesta en su favor. Enfatiza que los actores fueron condenados en costas como consecuencia del rechazo parcial de su pretensión indemnizatoria. Tal decisión fue consecuencia directa de su labor profesional, desarrollada en representación de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, la cual logró reducir sustancialmente el monto reclamado.

Sostiene que si bien los actores han invocado el beneficio de litigar sin gastos, conforme a las constancias del expediente están por percibir una suma millonaria en concepto de indemnización. Entiende que ello desvirtúa por completo la presunción de pobreza que motivó su concesión. Señala lo dispuesto por el artículo 93 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán dispone: “El certificado de litigar sin gastos no librará al litigante que lo hubiera obtenido de pagar las costas que le fueran impuestas si posteriormente mejorara su fortuna, o si se le encuentran bienes para hacerlas efectivas.”

Considera que, en este caso, la mejora patrimonial de los actores es objetiva, actual y documentada en autos, lo que torna inadmisible que pretendan mantener el privilegio de litigar sin gastos para sustraerse al pago de mis honorarios, los cuales tienen carácter esencialmente alimentario y están especialmente protegidos por la ley 5480. Respecto del beneficio de litigar sin gastos, los actores intentan mantenerlo aún cuando han sido autorizadas transferencias millonarias a sus respectivas cuentas bancarias, habiéndose incluso reservado la suma de \$1.542.414,20 en concepto de honorarios profesionales del suscripto. Enfatiza que, en virtud de ello, carece absolutamente de

fundamento seguir invocando la condición de pobreza e inembargabilidad.

Concluye que, en definitiva, no existe impedimento legal ni fáctico que justifique la demora en el cumplimiento de la regulación firme. Los actores cuentan con fondos suficientes y disponibles para afrontar el pago de mis honorarios profesionales, los cuales revisten carácter alimentario y gozan de preferencia sobre cualquier otra deuda de naturaleza común.

Con respecto al pedido de inembargabilidad, lo considera infundado, carente de respaldo normativo y de buena fe. No puede invocarse una falsa inembargabilidad para oponerse al pago de honorarios firmemente regulados y expresamente reservados, cuya naturaleza alimentaria y ejecutabilidad están previstas por ley. Permitir esa interpretación implicaría vaciar de contenido el derecho del profesional a cobrar por su labor judicial.

Sostiene que no se trata de una mera expectativa futura: los fondos están disponibles y han sido distribuidos por orden judicial. Los actores cuentan hoy con medios económicos suficientes y concretos para afrontar sus obligaciones, incluyendo el pago de los honorarios regulados. Remarca que la pretensión de mantener el beneficio de litigar sin gastos, y a la vez invocar inembargabilidad frente al cobro de honorarios firmes, configura un abuso manifiesto del proceso.

Por todo lo expuesto, solicitó el rechazo del planteo de los actores y se los intime al pago inmediato de los honorarios regulados, con más los intereses legales conforme planilla oportunamente presentada, todo con expresa imposición de costas.

d. Mediante providencia de fecha 03/04/2025 se dispuso tener por contestado el traslado conferido y el pase a conocimiento y resolución del Tribunal.

II. Los actores en autos solicitaron que se disponga la inembargabilidad de los fondos que les fueron reconocidos en pago en autos mediante la sentencia de fondo N° 17 del 10/02/2020. El letrado Hernán Jabif, por su propio derecho, se opuso a lo peticionado en tanto pretende el cobro de los honorarios que le fueron regulados en la causa.

Con el objeto de resolver el planteo en estudio, deben considerarse determinadas actuaciones en la presente causa.

Mediante sentencia n° 575 20/10/2011, se resolvió “I. OTORGAR el beneficio para litigar sin gastos en la presente causa a favor de los actores ELSA DALMIRA GÓMEZ, ANALÍA JULIANA GALLO, SILVIA MARÍA GALLO, MARCELA DEL VALLE GALLO Y NERI FRANCISCO GALLO. II. DESIGNAR para actuar en la presente causa a la letrada María Ofelia Sal”. A su vez, por sentencia n° 35 de fecha 29/02/2012 se resolvió “HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto por la parte actora respecto de la resolución n° 575 del 20 de octubre de 2011, y ACLARAR la resolución en el sentido de que el beneficio de litigar sin gastos le es otorgado a la señora Elsa Dalmira Gómez, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, Daiana Romina Gallo y Lautaro Nahuel Gallo, por lo considerado”.

A su vez, por sentencia de fondo n° 17 del 10/02/2020 se hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por la actora, y se condenó a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán a abonar a los actores las sumas fijadas en concepto de indemnización por los rubros “daño emergente”, “lucro cesante” y “daño moral” en la forma determinada en aquel pronunciamiento.

En fecha 09/06/2022, mediante sentencia N° 307, se regularon honorarios profesionales a favor del letrado Hernán Matías Jabif por la labor desempeñada como representante de la Municipalidad de

San Miguel de Tucumán, los cuales fueron fijados en la suma de \$316.000 (pesos trescientos diecisésis mil), por la parte que no prosperó de la pretensión de fondo entablada en la demanda. Tal monto fue confirmado, conforme sentencia N° 183 del 04/04/2023, por la cual se rechazó el recurso de revocatoria incoado por el letrado Jabif contra el auto regulatorio.

Resulta esencial considerar también que mediante sentencia n° 684 dictada en 08/11/2023 se resolvió “NO HACER LUGAR, por las razones consideradas, al planteo formulado por el letrado Hernán Matías Jabif y, en consecuencia, mantener respecto de las actoras Analía Juliana Gallo y Elsa Dalmira Gómez el beneficio para litigar sin gastos, concedido en sentencia N° 574 del 20/10/2011 en el incidente N° 547/10-I1”. En dicho pronunciamiento, se consideró que “la posibilidad de dejar sin efecto un beneficio para litigar sin gastos en los casos de mejoramiento de fortuna del condenado en costas, debe ponderarse en armonía con lo dispuesto por el inciso f) del artículo 744 del Código Civil y Comercial de la Nación, que excluye de la garantía común de los acreedores a “las indemnizaciones que corresponden al deudor por daño moral y por daño material derivado de lesiones a su integridad psicofísica”. A su vez que, en este análisis, no puede soslayarse que la indemnización reconocida a la actora en sentencia de fondo, fue otorgada en concepto de resarcimiento por el daño moral sufrido como consecuencia del fallecimiento del Sr. Ramón Gallo. Así, en una adecuada ponderación de los valores en juego, no puede en ningún escenario concluirse que la muerte del padre y cónyuge respectivamente de los actores, implique para ella un mejoramiento de su fortuna, pues sostener tal premisa implicaría caer en una visión deshumanizadora del Derecho.

Allí se consideró que la jurisprudencia ha sostenido reiteradamente que las sumas percibidas en concepto de indemnización son justamente eso, una reparación por perjuicios padecidos, y no implican una mejora en la situación económica de quien las percibe. Se tuvo en consideración que “se puede observar que las actoras se encuentran aún comprendidas en las causales económicas que, sin contar las asignaciones familiares, son inferiores al techo legal que impone la Ley N° 6314. Además, vale destacar que, empero, de no concurrir estas exigencias, no implica per se la denegación automática del beneficio, sino que la decisión de otorgar o no la franquicia recae en cabeza del juez, quien debe analizar los antecedentes y circunstancias concretas del caso puntual (art. 4, Ley N° 6314)”.

La jurisprudencia es reiterativa al señalar que es el solicitante del beneficio quien debe afrontar la carga procesal de demostrar su imposibilidad de acceder a la justicia. Es decir, que a pesar de percibir ingresos superiores a los estipulados, o de ejercer una actividad lucrativa, no podrá defender sus derechos en caso de no otorgársele el beneficio.

En este sentido, se ha dicho que “Es a cargo de quien solicita el beneficio de litigar sin gastos arrimar elementos que permitan al Juzgado formar convicción acerca de la posibilidad del peticionante de obtener o no recursos. Por lo que si se aplicara un criterio de valoración amplio, es preciso que el interesado demuestre concretamente la carencia de recursos y la imposibilidad de obtener los necesarios para afrontar la carga procesal, circunstancias esenciales para su otorgamiento.” (Cf.: C.N. Civ., Sala A, 21/5/92 “Wesler de Gerez, María A. Vs. Gracia Daniel”- ED 149-196).

La sentencia ponderó que las pruebas presentadas en autos ilustran suficientemente la situación económica de las actoras, la Sra. Elsa Gómez reviste el carácter de jubilada y la Sra. Analía Juliana Gallo es empleada doméstica, que más allá de lo sostenido por sus dichos en el informe ambiental, surge que ambos ingresos son inferiores a los establecidos por la última acordada de la CSJT N° 853/23, sumado a que se observa que tales ingresos se erigen como sostenes de un enorme grupo familiar, cuyos demás integrantes adultos también tienen empleos remunerados con valores

mínimos.

III. En autos, el letrado Jabif ha planteado sin éxito el mejoramiento de fortuna respecto de dos de las co actoras en autos con el objeto de obtener un pronunciamiento que deje sin efecto el beneficio para litigar sin gastos oportunamente solicitado. Como se indicó, tal planteo fue desestimado al considerar que, conforme jurisprudencia que este Tribunal comparte, las sumas percibidas en concepto de indemnización constituyen una reparación por perjuicios padecidos, y no implican una mejora en la situación económica de quien las percibe. A su vez, se analizó que las comprobadas circunstancias en que se encuentran las co actoras permiten sostener que aún se encuentran comprendidas en los requisitos que autorizan la concesión del beneficio para litigar sin gastos

En esta oportunidad, los actores peticionan que se declare la inembargabilidad de los fondos que le fueron reconocidos en autos, dada la intención del letrado Jabif de ejecutar a su respecto los honorarios que le fueron oportunamente regulados.

En este sentido, el pedido de los luce ajustado a derecho en tanto, en el caso, no puede soslayarse lo normado por el artículo 744 del CCyCN, en cuanto establece -en ocho incisos- los bienes que considera excluidos de la garantía común de los acreedores. Así, en el inciso “f”, pertinente al caso que nos ocupa, la norma expresa: “Bienes excluidos de la garantía común. Quedan excluidos de la garantía prevista en el artículo 743: inciso f) Las indemnizaciones que corresponden al deudor por daño moral y por daño material derivado de lesiones a su integridad psicofísica”. Con ello, tenemos que las sumas indemnizatorias que cubren el “daño moral” se encuentran protegidas por la ley.

Tal como lo sostuvo la Cámara Nacional de Apel., Sala III, “Sampedro Claudio F. c/ Montenegro Fernando s/ Daños y perjuicios”, causa 116.163, del 8/2/2018, RSD. 45/2018, “el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), recepta el principio pro homine al excluir de la prenda común de los acreedores -entre otras- a las indemnizaciones que corresponden al deudor por daño moral y por daño material derivado de lesiones a su integridad psicofísica (art. 744 inc. «f» del Código citado). Para consagrarse la tutela efectiva de la integridad psicofísica y moral de la persona, se declara la inembargabilidad de las sumas de dinero compensatorias de los daños a ella producidos. Esta decisión del legislador es un paso adelante trascendente para la protección integral de los derechos humanos de la persona, ya que extiende al ámbito civil el protecciónismo que se deba a las indemnizaciones laborales (Alferillo, Pascual Eduardo, «Tratado de Derecho Civil y Comercial», Director Sánchez Herrero, Andrés, Tomo II, p. 41; art. 5, Convención Americana de Derechos Humanos”).

No desconoce este Tribunal que el crédito por honorarios está amparado por el derecho constitucional a la justa retribución por el trabajo personal y tiene, en principio, carácter alimentario, pues es fruto civil de la profesión y constituye el medio con el cual los profesionales satisfacen las necesidades vitales propias y de su familia; y que por ello la legislación y la jurisprudencia le han reconocido especial protección en determinadas situaciones. No obstante, en el caso toma relevancia la circunstancia de que el legislador, al consagrarse la inembargabilidad de la indemnización por daño moral, no ha previsto excepción alguna a su aplicabilidad; a lo que cabe agregar que el recurrente no dedujo tacha de inconstitucionalidad de la norma contenida en el art. 744 inc. f) CCyCN, ni se advierten que concurran en el caso los presupuestos que habilitarían a su declaración oficiosa.

Ha dicho la Corte Local que “Frente al texto expreso, claro e incondicional de la ley, con explícitas y taxativas excepciones a la inembargabilidad que establece, no es dable a los jueces, en atención a

las particulares circunstancias de la causa, pasar por sobre el texto de la norma, so riesgo de que, al hacerlo, se arroguen el papel de legislador. Es que las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras, computando que los términos empleados no son superfluos sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los conceptos (Fallos: 200:165 -citado en Fallos: 316:2734-). Tampoco la inconsecuencia o falta de previsión del legislador se suponen (Fallos: 306:721; 307:518)". Concluyendo el máximo Tribunal que "la mera invocación del carácter alimentario no alcanza a justificar un tratamiento de excepción al régimen legal" (CSJT, Sala Civil y Penal, sent. 1132, 26/11/2007, "Robles, Benjamín Gregorio vs/ Pascual, María Silvia s/ Cobro de alquileres, 26/11/2007).

Al respecto se ha sostenido que "Se trata -indudablemente- de una decisión institucional enderezada a reconocer y visibilizar las asimetrías que suponen algunas vinculaciones -aún en el ámbito del tradicionalmente denominado Derecho Privado- para adoptar mecanismos de tutela que permitan garantizar a las personas más débiles igualdad de oportunidades en la defensa de sus derechos. Advirtiendo el cambio de Paradigma, quienes redactaron la propuesta se preocuparon especialmente en poner de manifiesto que "el paradigma protectorio tutela a los débiles y su fundamento constitucional es la igualdad. Los textos vigentes regulan los derechos de los ciudadanos sobre la base de una igualdad abstracta asumiendo la neutralidad respecto de las asignaciones previas del mercado. Superando la visión de los códigos decimonónicos el Proyecto considera a la persona concreta por sobre la idea de un sujeto abstracto y desvinculado de su posición vital, busca la igualdad real, y desarrolla una serie de normas orientadas a plasmar una verdadera ética de los vulnerables". A diferencia de lo que sucede con otros principios fundantes del sistema, el principio protectorio no aparece consagrado como regla general, pues -en atención al objetivo que persigue- no todas las relaciones civiles justifican su operatividad. Antes bien, se trata de aplicaciones concretas que, "suponen que alguien domina a otro (...) [teniéndose especialmente en cuenta que] (...) las reglas a través de las cuales se aplica dicho principio de política legislativa son diversas y cada una de ellas tiene su fundamento específico". Pues bien, en el plano sustantivo una de las reglas enderezadas a hacer aplicación del principio protectorio es la que extiende al ámbito de la responsabilidad patrimonial el inciso "f" del artículo 744 del CCC, en cuanto excluye de la prenda común de los acreedores a las indemnizaciones que corresponden al deudor por daño moral y por daño material derivados de lesiones a su integridad psicofísica, en tanto -como ha señalado el fallo en comentario- "recepta el principio 'pro homine' (...) un paso adelante trascendente para la protección integral de los derechos humanos de la persona" (Berizonce Roberto O. y Piccinelli, Ornella, "Principio protectorio e inembargabilidad de las reparaciones civiles", Rubinzal Culzoni on line: cita RC D 693/2021).

Ese paradigma iluminará el análisis de la inembargabilidad de las sumas de condena por daño moral.

Pero sin perjuicio de lo manifestado, y aun cuando pudiera entenderse que los restantes rubros reconocidos en la sentencia de fondo (daño material y lucro cesante) no gozan de la protección de la citada norma de inembargabilidad, debe señalarse que los actores cuentan con beneficio para litigar sin gastos, lo que los exime del pago de las costas y gastos judiciales hasta que mejore de fortuna (art. 257 del CPCyC), sin que corresponda afectar la tercera parte de los valores que reciba (a tenor de lo que permitiría la norma citada), ya que no cabe duda que, de acuerdo al análisis precedente, la aplicación del art. 257 procesal, debe meritarse en armonía con lo dispuesto por el inc. f, art. 744, Código Civil y Comercial, lo que implica que la indemnización a la que tiene derecho la parte actora en cuanto encuadre en la excepción aludida, no podrá constituirse en la garantía de las costas que irrogó el proceso, ni aún en la porción que menciona el Código de forma, en una interpretación contextual del ordenamiento jurídico.

A mayor abundamiento y conforme se ha sostenido: “El régimen legal del Beneficio de Litigar sin Gastos (Ley 6314 y art. 253 y ss. CPCC) supone que la ejecución de la condena por costas no puede llevarse adelante, por lo que en los términos del art. 257 procesal, se mantiene la dispensa de la responsabilidad por el pago de las costas ocasionadas en el proceso, hasta tanto no se promueva, sustancie y recaiga pronunciamiento en el incidente (art. 11 Ley 6314 y art. 253 CPCC) tendiente a demostrar que el ejecutado posee bienes de fortuna. Hasta tanto ello no ocurra, se mantiene la presunción de impotencia económica para responder por los gastos del juicio, y su consecuencia: esto es: que el cumplimiento de la responsabilidad por los honorarios devengados se encuentra supeditado a un hecho indeterminado o eventual –la mejora de fortuna- que es necesario alegar y acreditar debidamente” (CSJT, sent. n°160 de fecha 27/4/2016, in re “Gramajo, Miguel Eduardo vs/ EDET SA s/ Daños y perjuicios. Inc. de apelación p. p. el actor”. expte. n° 2610/98-I3). La solución propuesta en el antecedente citado, resulta respetuosa del sistema construido por el régimen legal en torno al beneficio para litigar sin gastos, pues no es posible soslayar que el art. 253 CPCC establece el trámite incidental para la impugnación de la concesión del beneficio fundada en la causal de inexactitud de los hechos invocados para obtenerlo o en la mejora de fortuna del beneficiario, supuesto este último que coincide con el contemplado en el art. 257 del mismo cuerpo legal. En igual sentido, el art. 11 de la Ley 6314 determina que la impugnación al beneficio de litigar sin gastos -el que se declara provisional- con causa en que el beneficiario posee bienes de fortuna, tramita por vía incidental. Interpretando el régimen legal, la doctrina local sostiene que: “La carga que el deudor ha mejorado de fortuna le corresponde al acreedor. El beneficio de litigar sin gastos, solo puede ser dejado sin efecto por decisión judicial” (Peral - Bourguignon, “Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán”, T. I-B, p. 962). Por otra parte, contribuye a decidir en tal sentido la expresa previsión del art. 258 CPCC, en cuanto contempla el supuesto de que el titular del beneficio para litigar sin gastos venza en el juicio, estableciendo para ese caso una limitación a su responsabilidad por las costas causadas en su defensa, las que debe atender en tanto no excedan la tercera parte de lo que hubiera obtenido en el juicio. Siendo así, y teniendo en cuenta que el beneficio de litigar sin gastos implica una dispensa de la responsabilidad por el pago de las costas ocasionadas en el proceso, no corresponde que de oficio el juez inmovilice el monto de la condena, si los interesados no ejercieron las vías para permitir la ejecución de los honorarios en contra del beneficiario (arts. 253, 255, 257 CPCC). En una adecuada ponderación de los valores en juego, no puede concluirse, como pretenden los letrados embargantes, que la muerte del esposo de la actora implique un mejoramiento de fortuna, en una visión deshumanizadora del Derecho, por lo que la responsabilidad en el pago de honorarios y aportes, no puede afectar los bienes inembargables y, como lógica consecuencia, tampoco puede inmovilizarlos (arts. 17, 19, 31, 33 y 75 inc. 22, Const. Nac.; 1, 2, 3, 51, 730, 744 inc. f, 1740, 1745, CCyCN y conc.)”.

En igual sentido se ha expedido este Tribunal en sentencia n° 174 de fecha 28/03/2023 (“Iñiguez Adriana del Carmen vs. Provincia de Tucumán s/ daños y perjuicios”, expte. n° 129/12).

IV. En razón de lo considerado, corresponde hacer lugar al pedido formulado por los actores y declarar la inembargabilidad de los fondos que le fueron reconocidos por sentencia n° 17 del 10/02/2020, hasta tanto no se dicte en la presente causa pronunciamiento que reconozca su mejora de fortuna.

V. A los fines de la imposición de costas, se imponen al letrado Jabif por el vencimiento objetivo de su pretensión. Ello de acuerdo con lo normado por los artículos 61 y 63 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (ley n° 9531), de aplicación a este fuero por remisión expresa del artículo 89 del CPA.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I. HACER LUGAR, por las razones consideradas, al pedido formulado por los actores en fecha 18/03/2025 y declarar la inembargabilidad de los fondos que le fueron reconocidos por sentencia n° 17 del 10/02/2020, hasta tanto no se dicte en la presente causa pronunciamiento que reconozca su mejora de fortuna, en razón de lo considerado.

II. COSTAS, como se consideran.

III. RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

María Felicitas Masaguer Ana María José Nazur

Actuación firmada en fecha 23/05/2025

Certificado digital:
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justiciamunicipal.gov.ar/expedientes/c3d45020-3713-11f0-b6bf-9b16cab9498a>